REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2023 00473 00
ACCIONANTE: ANGEL MARIA CABALLERO MATEUS
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANGEL MARIA CABALLERO MATEUS en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

ANGEL MARIA CABALLERO MATEUS por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta a su derecho de petición elevado el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) elevó un derecho de petición ante la entidad accionada respecto de los comparendos No. 33897738, 34088685 y 34117964 que fue registrada de manera exitosa bajo el radicado No. 202361201047982.

Afirmó finalmente que la entidad emitió respuesta sobre cada uno de los comparendos emitidos, pero que en todo caso no fueron respuestas completas ni de fondo a cada una de sus solicitudes.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ mediante memorial del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), solicitó al Despacho la ampliación del término para ejercer su derecho de defensa.

A través de memorial del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicó que en el presente asunto la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción de tutela proceda como un mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Argumentó que no existe vulneración de los derechos constitucionales del actor dado que emitió respuesta mediante el oficio No. SDC 202342104158661 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) que fue remitido a la dirección de correo electrónico: angelcaballero843@gmail.com.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela en atención a que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la parte actora.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT indicó la función pública desarrollada por la entidad respecto del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – SIMIT.

Informó que revisado el sistema de gestión no encontró ninguna solicitud elevada por el accionante, por lo que afirmó que le corresponde a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dar respuesta de fondo a cada una de las solicitudes de la parte actora.

Finalmente, solicitó al Despacho exonerar a la entidad de toda responsabilidad frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales y así no ser vinculada al presente trámite dado que el mecanismo constitucional no guarda relación con la naturaleza juridica y las competencias asignadas a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ vulneraron el derecho fundamental de petición de ANGEL MARIA CABALLERO MATEUS al abstenerse de responder de fondo la petición elevada el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 07 a 15 del PDF 01 escrito de petición, así mismo, aun cuando no obra constancia de radicación de la petición se tiene que con la respuesta de la accionada la petición fue radicada en la fecha manifestada bajo el radicado 202361201047982.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a las documentales obrantes a folios 22 a 35 del PDF 07 que fueron comunicadas a la dirección electrónica: angelcaballero843@gmail.com.

En lo que respecta al contenido de las respuestas, el mismo se expone en los siguientes términos:

Solicitud	***Respuesta***
"(…) PRETENSIONES *Por lo anterior, en cumplimiento de los principios de oportunidad, proporcionalidad y finalidad que amparan el ejercicio del derecho fundamental de petición, solicitó con mi acostumbrado respeto lo siguiente:* *Principales:* *1. De ser evidenciado una indebida notificación, o falta de notificación personal solicito de manera perentoria, se INVALIDE los siguientes Comparendos Únicos Nacional,* *-11001000000033897738.* *-11001000000034088685.* *-11001000000034117964.* *y se eliminen los correspondientes registros del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezcan dichos reportes.* *2. De no existir elemento materiales probatorios que logren la plena identificación del infractor como lo establece el principio rector del código nacional de tránsito y la sentencia C-038, en aras del principio de presunción de inocencia y que determina que la carga de la prueba de mi*	*"REF: ACCION DE TUTELA 2023-00473 - RESPUESTA 202361201047982* *Respetado señor ANGEL MARIA CABALLERO MATEUS* *Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.* *Con el fin de dar respuesta a la ACCIÓN DE TUTELA N°. 2023-00473 interpuesta por el Señor ANGEL MARIA CABALLERO MATEUS de la cual conoce el Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, esta Secretaría procede a manifestarse frente a su solicitud:* *Nos permitimos informar que, consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor ANGEL MARIA CABALLERO MATEUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19459997, tiene registrado los siguientes comparendos*

culpabilidad recae en el Estado, para este caso a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO, se me declare no responsable de los citados foto comparendos, SO PENA DE ESTAR VIOLANDO UN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL ya que si bien es cierto las foto multas no fueron declaradas inconstitucionales, si lo fue la responsabilidad automática por ser propietario del vehículo, por lo que solicito, no se me conteste indicando que las foto multas y la notificación al propietario son constitucionales, porque de eso tengo claridad. *3. Consecuencia de lo anterior, se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte.* *Pretensiones Subsidiarias. De no accederse favorablemente a mi anterior pretensión solicito de manera cordial:* *4. Que se me informe a que dirección se realizó la presunta notificación y de donde se obtuvo la misma, y que se me expida copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para los foto comparendos;* *-11001000000033897738.* *-11001000000034088685.* *-11001000000034117964.* *Tal como lo establece el artículo 5.4.2.11 de la resolución CRC 6494 de 2022 y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia* *5. Que se me expida copias digitales de las guías INDIVIDUALES de notificaciones, correspondientes a los Foto comparendos;* *-11001000000033897738.* *-11001000000034088685.* *-11001000000034117964.* *En las que se pueda evidenciar la dirección, la hora y fecha en la que se hizo la entrega o se intentó la misma.* *6. Que se me expida copia digital de los foto comparendos;* *-11001000000033897738.* *-11001000000034088685.*	• *Comparendo No. 11001000000033897738 del 25 de mayo de 2022, impuesto por la infracción C.29., esto es: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"* • *Comparendo No. 11001000000034088685 del 13 de julio de 2022, impuesto por la infracción C.29., esto es: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida".* • *Comparendo No. 11001000000034117964 del 15 de julio de 2022, impuesto por la infracción C.29., esto es: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida".* *Al revisar dichos comparendos se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte. Así, en cuanto a la validación de los comparendos de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció las ordenes de comparendos en estudio cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.* *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la CRA82 A N. 64 A 06 SUR EN BOGOTA dirección reportada por el propietario del vehículo automotor ante el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, como se evidencia en la imagen a continuación.* *Imagen 1 folio 23 PDF 07* *Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guías de entrega informaron que los comparendos en mención fueron DEVUELTOS por la causal "DESCONOCIDO", hecho que impidió la*

-11001000000034117964. *7. Que de no ser ustedes los competentes para dar trámite a esta petición, se traslade al competente como lo estipula el artículo 21 de la ley 1755.* *8. Que se emita respuesta de fondo a esta petición teniendo en cuenta lo mencionado en el acápite de hechos y lo solicitado dentro de las pretensiones.*	*entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración* *Imagen 1 folio 24 PDF 07* *Imagen 2 folio 25 PDF 07* *Al no lograrse la notificación personal de los comparendos al ciudadano, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO, el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co, procedimiento establecido en el artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.* *Tabla 1 folio 26 PDF 07* *Conforme a lo anterior, es importante que el peticionario acate la ley y cumpla con la obligación que adquiere como propietario del vehículo de actualizar su dirección de notificación ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017, el cual reza:* *"Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso."* *Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación de esas órdenes de comparendos se entienden surtidas al día hábil siguiente de la notificación por aviso, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado parcialmente por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.* *Por consiguiente, una vez notificada las ordenes de comparendos al peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante Autoridad de Tránsito competente en aras de impugnarla y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuara con el proceso contravencional de manera oficiosa.* *Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera*

	personal o por aviso), el ciudadano podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o también podrá impugnar el comparendo y comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales *Notificado el ciudadano de las ordenes de comparendos según la petición, se informa que, si su intención es controvertir las ordenes de comparendos impuestas, debe tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos.* *Con base en lo anterior, la Autoridad de Tránsito procedió a expedir los Actos Administrativos correspondientes que lo DECLARÓ CONTRAVENTOR, los cuales fueron notificados en ESTRADOS conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito, quedando en firme y debidamente ejecutoriada.* *Tabla 1 Folio 27 PDF 07* *Es menester, informar que estos Actos Administrativos sancionadores fueron debidamente notificados en ESTRADOS conforme lo establece el artículo 139 del C.N.T.: "la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados" quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró.* *Así mismo, se ha de tener en cuenta que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. que a su tenor literal reza: "Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes". (negrilla del despacho)* *En este orden de ideas en esta instancia el Derecho de Petición (entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un*

	procedimiento especial y preferente para dicha diligencia. *Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 467 de 1995, indicó:* *"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un proceso especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos tramites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que se dictan de las ordinarias."* *Corolario a lo anterior, la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD procede a emitir respuesta a sus pretensiones en los siguientes términos* *EN CUANTO A LOS HECHOS DE SU PETITORIO:* *RESPUESTA AL NUMERAL PRIMERO* *De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se infiere que las ordenes de comparendos No. 11001000000033897738, 11001000000034088685 y 11001000000034117964 fueron legalmente notificadas por aviso, concluyéndose que, el accionante tuvo la oportunidad de controvertirlas dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación, por lo tanto, en el caso objeto de estudio los términos para impugnar los comparendos ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a la normatividad vigente.* *De manera que, al no existir resolución que lo exonere de la responsabilidad contravencional y/o pago derivado de las ordenes de comparendos antes mencionadas, no es posible acceder a su pretensión de actualización y/ eliminación ante las plataformas, ya que las ordenes de*

	comparendos actualmente se encuentran en estado VIGENTE. *RESPUESTA AL NUMERAL SEGUNDO* *A continuación, nos permitimos plasmar material fotográfico en donde se evidencia el vehículo de placas HGS920, el cual es de propiedad del accionante, incurriendo en la infracción codificada como C29 - CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.* *Imagen 1 Folio 29 PDF 07* *Imagen 1 Folio 30 PDF 07* *Ahora bien, sobre su manifestación de identificación de la persona que iba conduciendo, es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos, es admisible registrar una infracción de tránsito individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que:* *"Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo". (negrilla del despacho)* *Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita: "(…) Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre". (negrilla del despacho)* *La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor, como parece interpretarlo el peticionario, sino lo que requiere es la identificación precisa del*

	vehículo o del conductor. Por tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la imposición de comparendos detectados de manera electrónica que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras. *Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietaria del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.* *Lo anterior, dado que el legislador expidió el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021, en el que impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de "velar" porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: (i) por lugares y en horarios permitidos, (ii) sin exceder los límites de velocidad, (iii) respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a (iv) adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y (v) realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley.* *Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.* *Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C 321 del 14 de septiembre de 2022, en la cual, concluyó que la obligación de "velar" impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el*

	rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley. Deber legal que tiene su origen en las obligaciones propter rem, puesto que se producen por su calidad de propietario del automotor como un elemento accesorio al derecho de propiedad. *Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio.* *En este sentido, su solicitud resulta improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que, como se observó en párrafos precedentes, se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad, vinculado por esa misma condición en virtud de las obligaciones de medio y de resultado y, por su desconocimiento culposo por omisión en su vigilancia, guarda y cuidado de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, el cual fue ampliamente analizado en la sentencia C321 de 2022 por parte de la Corte Constitucional.* *RESPUESTA AL NUMERAL TERCERO* *En este orden de ideas, no es procedente eliminar de las bases o sistemas de información de la Secretaría Distrital de Movilidad o del SIMIT la orden de comparendo analizada y se le extiende una invitación a ponerse al día con sus obligaciones contravencionales para lo cual se le informa que podrá realizar el pago del comparendo y quedar al día por concepto de multas a través del link a www.movilidadbogota.gov.co y seguir estos pasos:*

	1. Haga clic en el aviso "CONSULTA Y PAGO DE COMPARENDOS". 2. Ingrese el tipo y número de documento a consultar. 3. Digite el código de seguridad para continuar el proceso. 4. Elija su opción de pago: PSE o volante de pago. *• PSE, complete los datos solicitados y seleccione pagar. • Volante de pago, en una impresora láser imprima el volante* *FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS* *RESPUESTA AL NUMERAL CUARTO Y QUINTO* *La norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo tanto, el señor ANGEL MARIA CABALLERO MATEUS, reporto la CRA82 A N. 64 A 06 SUR EN BOGOTA, para el momento de la imposición de las ordenes de comparendos de la referencia; tal como se vislumbra en la siguiente captura de pantalla:* *Imagen 1 Folio 34 PDF 07* *Teniendo en cuenta que la notificación personal de los comparendos en comento no pudo ser efectuada por causas únicamente atribuibles a su obligación, al no registrar y/o actualizar la dirección en debida forma su información ante el RUNT, este Organismo de Tránsito, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción que le asiste, acudió a la notificación por AVISO, como otro medio de notificación que la Ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad de forma periódica, publica y masivamente notifica a través de la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web / comparendos_electronicos y además en un lugar visible de la Entidad a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia.* *Por lo anterior, se remiten copias las guías de envió devueltas por la causal "DESCONOCIDO" y Resolución de Aviso No. 182 y 188, para su conocimiento y fines pertinentes.*

	RESPUESTA AL NUMERAL SEXTO *Ante la solicitud, se adjunta copia digital de los comparendos no. 11001000000033897738, 11001000000034088685 y 11001000000034117964.* *RESPUESTA AL NUMERAL SEPTIMO Y OCTAVO* *En virtud de lo expuesto, damos por resuelta su solicitud de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015.* *Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios."*

Teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena precisar que si bien la entidad accionada se pronunció sobre todos y cada uno de los planteamientos de la parte actora; considerando este Despacho que las respuestas fueron de fondo y acorde con lo peticionado, lo cierto, es que no remitió las documentales que dice aportar en la respuesta brindada a la solicitud No. 06 del escrito de petición, esto es, la copia digital de los comparendos no. 11001000000033897738, 11001000000034088685 y 11001000000034117964.

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su secretaria DEYANIRA CONSUELO ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a la solicitud No. 6° del escrito de petición de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), remitiendo la copia digital de los comparendos no. 11001000000033897738, 11001000000034088685 y 11001000000034117964 al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor ANGEL MARIA CABALLERO MATEUS.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su secretaria DEYANIRA CONSUELO ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta de fondo a la solicitud No. 6° del escrito de petición de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), remitiendo la copia digital de los comparendos

no. 11001000000033897738, 11001000000034088685 y 11001000000034117964 al accionante.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac5877bd03e8c2efc7df2f2509b05cbd3c60492fcaf7bb7366648bdc8430d51**
Documento generado en 05/05/2023 01:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica